

## LEY 44 DE 1940 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se aclaran el artículo 5º, numeral 194, de la Ley 94 de 1936, y el numeral 196 del Arancel Aduanero.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO UNICO.** Para los efectos del Arancel Aduanero, considerase como elemento de propaganda toda publicación, incluso revistas y periódicos que contengan avisos. Por consiguiente, las publicaciones, periódicos y revistas con avisos o propaganda comercial en un solo color, pasan por el numeral 191, y en varios colores, por el numeral 192 del Arancel Aduanero.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**

abrirse camino en la vida," traducida por el ingeniero López, con el fin de distribuirla en las escuelas y colegios.

**ARTICULO 4º** Un busto del doctor López será colocado en el monumento que el Gobierno, en cumplimiento de esta Ley, hará construir sobre su tumba, en la entrada del Túnel de la Quebra, del Ferrocarril de Antioquia.

Sobre la lápida conmemorativa que se colocará en el monumento se pondrá la siguiente leyenda:

El Congreso de 1940 al doctor Alejandro López, I. C.,  
voluntad de acero y propulsor intelectual de esta  
magna obra.

**ARTICULO 5º** El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto respectivo la partida necesaria para atender al cumplimiento de la presente Ley, y en caso de no hacerlo, queda autorizado para apropiarse el crédito correspondiente con destino al mismo fin.

**ARTICULO 6º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABDIA ARANGO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

**Jorge GARTNER**

El Ministro de Educación Nacional,

**Jorge E. GAITAN**

El Ministro de Obras Públicas,

**Francisco RODRIGUEZ MOYA**

## LEY 45 DE 1940 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se confieren facultades extraordinarias al

Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Con el objeto de que la Convención sobre cuotas cafeteras pueda llegar a ser aplicada en forma satisfactoria, si el Congreso la aprobare, invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el diez de diciembre próximo entrante para dictar con ese fin las medidas y disposiciones de control de cambio y exportaciones, y las impositivas y de crédito, relativas al café, que juzgue necesarias. Esta facultad, y los efectos de las medidas que en virtud de ellas se adopten, cesarán automáticamente si tal Convención fuere improbadada.

**ARTICULO 2º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Luis LOPEZ DE MESA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Miguel LOPEZ PUMAREJO**

## LEY 46 DE 1940 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se destina una suma para las obras de defensa de la población de Cárquez (Cundinamarca) y se dictan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) moneda corriente para las obras de defensa de la población de Cárquez, aconsejadas como indispensables y urgentes por los Geólogos oficiales, y que dicho Municipio está ejecutando.

La expresada suma será entregada a una Junta compuesta por el Alcalde, el Cura Párroco y el Presidente del Concejo del citado Municipio de Cárquez. Esta Junta funcionará ad honorem, y tendrá como Tesorero el del Municipio, quien deberá rendir cuenta pormenorizada de las respectivas inversiones a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 2º** La suma de que trata el artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso contrario, el Gobierno podrá abrir los créditos necesarios y dictar las medidas que estime conducentes para supervigilar las obras de defensa proyectadas, y para fiscalizar las inversiones de las partidas apropiadas con destino a esas mismas obras.

**ARTICULO 3º** Auxiliase a Acacias (Intendencia del Meta) con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), así: cinco mil pe-

## C O N T E N I D O

	PAGS.		PAGS.
el cual se ordena la edición de un folleto en la Imprenta Nacional	515	Decreto número 2070 de 1940, por el cual se crea una Unidad Sanitaria	518
Resolución ejecutiva número 143 de 1940. Se reconoce personería jurídica al Sindicato de Agricultores de Sampués	515	Resolución número 640 de 1940. Se crea una Comisión Permanente de Conciliación para el Terminal Marítimo de Cartagena	518
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2078 de 1940, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la industria del café	515	MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Decretos números 2071, 2072, 2073 y 2074 de 1940, por los cuales se hacen unos nombramientos	519
Decreto número 2079 de 1940, por el cual se autoriza la emisión de los bonos del Fondo Nacional del Café	516	Resolución número 50 de 1939. Se declara extinguida la condición resolutoria que afectaba el dominio del terreno La Argentina	519
Decreto número 2080 de 1940, sobre impuesto adicional a la exportación de algunos tipos de café	517	Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio	520 a
Decreto número 2068 de 1940, sobre constitución de reservas para gastos públicos	517	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Resolución ejecutiva número 1207 de 1940. Tarifas y horarios de la Flota Fontibón	520
Decreto número 2067 de 1940, por el cual se reglamenta la Ley 64 de 1923, el ordinal 2º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y la Ley 133 de 1936	517	Resolución ejecutiva número 1208 de 1940. Se aprueban tarifas, horarios y reglamento de la Conexión Especial de Transportes	526
Diligencia número 32. Posesión del Gerente titular de la sucursal del Banco Alemán Antioqueño	518	Resolución ejecutiva número 1209 de 1940. Se aprueban las tarifas para el transporte de pasajeros en el Ferrocarril Central del Norte. Sección primera	526
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2069 de 1940, por el cual se suspende en el ejercicio de sus funciones y atribuciones a un Oficial	518	Contrato sobre trazado de la vía La Ceiba-Abrego	527
MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL		Avisos oficiales	528

## MINISTERIO DE GOBIERNO

*Se ordena la edición de un folleto*

DECRETO NUMERO 2066 DE 1940  
(noviembre 20)

por el cual se ordena la edición de un folleto en la Imprenta Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la proposición número 238, aprobada el 7 del presente mes por el Senado de la República,

DECRETA:

Artículo único. En la Imprenta Nacional, y por cuenta del Gobierno, se hará un folleto de 600 ejemplares, que contenga los informes de mayoría y minoría del Senado de la República, respecto del proyecto de ley "por la cual se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

*Se concede personería jurídica a un sindicato*

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 143 DE 1940  
(noviembre 15)

por la cual se reconoce personería jurídica a un Sindicato. Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por los señores Eduardo Campillo, Rafael A. Ricardo, Pedro Galván y otros, en su carácter de miembros del **Sindicato de Agricultores de Sampués**, domiciliado en Sampués (Bolívar), con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 2169 de 1931,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Agricultores de Sampués**, domiciliado en Sampués (Bolívar).

El Presidente de la Junta Directiva, señor Héctor H. Martínez G., que es el representante legal del Sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno y se reputará como tal, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial** (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá, a 15 de noviembre de 1940.

(Fdo.), EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno.

(Fdo.), Jorge GARTNER

Es fiel copia.

El Secretario General,

Heli Rodríguez

(Hay un sello).

(Recibo número 052519 de la Administración de Hacienda Nacional)—Derechos consignados, \$ 5.00.

(\$ 5.000), para distribuir entre los damnificados por el último incendio ocurrido en aquella localidad, y cinco mil pesos (\$ 5.000), con destino a la iglesia católica del mismo lugar, y tres mil pesos (\$ 3.000) para la iglesia de Caparrapi.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABDIA ARANGO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1940.  
Publíquese y ejecútense,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

*Disposiciones relativas a la industria del café*

DECRETO NUMERO 2078 DE 1940  
(noviembre 22)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la industria del café.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 45 de 1940, y tomando en cuenta el inciso final del artículo 202 de la Constitución Nacional,

decreta:

Artículo 1º Toda operación de venta de café al Exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de que pueda solicitarse la licencia de exportación.

El registro de contratos para embarque en un tiempo posterior a 45 días desde la fecha del registro, necesita concepto favorable de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios.

Las licencias de exportación deberán ser utilizadas en el término de 30 días a partir de la fecha de su expedición; pasado ese término, caducarán, lo mismo que el contrato a que correspondan. En consecuencia, los Administradores de Aduana no podrán permitir exportaciones amparadas por licencias que hayan caducado de conformidad con los términos del presente artículo.

Queda suspendida la autorización concedida a la Oficina de Control de Cambios por el artículo 9º del Decreto 1871 de 1931, relativa a la concesión de permisos mensuales anticipados para la exportación de café.

Artículo 2º Solamente podrán efectuarse exportaciones de café en consignación, por conducto y bajo el control de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3º El registro de contratos para exportaciones que no obedezca a operaciones efectivas, la simulación de contratos o su invalidación sin razones justificativas, se considerarán como infracciones a las disposiciones vigentes en materia de control de cambios y exportaciones, y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en esas mismas disposiciones.

Artículo 4º El reintegro de divisas extranjeras al país por concepto de la exportación de café, previsto en la legislación vigente, se llevará a cabo de acuerdo con los precios estipulados en los respectivos contratos, pero no podrá ser inferior al que corresponda a la lista oficial de precios de la Oficina de Control.

Parágrafo. Los precios de la lista oficial se señalarán, según las condiciones del mercado externo del grano, por un Comité integrado por el Jefe de la Oficina de Control de Cambios, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y un miembro del Comité Directivo de la misma Federación.

Artículo 5º A partir de la vigencia de este Decreto, los giros sobre el Exterior que emita el Banco de la República o las entidades autorizadas para ello, estarán gravados con un impuesto de \$ 0.05 moneda legal colombiana por cada dólar o su equivalente en otra especie extranjera. De este impuesto sólo quedan exentos los pagos al Exterior amparados por contratos vigentes en la actualidad en los que se haya estipulado dicha exención, las remesas de cambio exterior que haga el Banco de la República por razón del pago de créditos a su cargo y las que efectúen los bancos al Exterior para reembolsarse de ventas de cambio relacionadas ante la Oficina de Control con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Parágrafo. El impuesto a que se refiere este artículo será recaudado por el Banco de la República a tiempo de vender o emitir cualquier giro sobre el Exterior, y su producto será consignado por dicho establecimiento en la cuenta del Fondo Nacional del Café, de que trata el artículo 8º del presente Decreto.